



León, 19 de junio de 2019

Ayuntamiento de Villaturiel
Ilmo. Sr. Alcalde
C/ Real, 2
VILLATURIEL - 24226 (LEÓN)

Asunto: Camino público/ Ocupación / Valdesogo de Abajo

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181591**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación creada en la localidad de Valdesogo de Abajo, perteneciente a su municipio; por el vallado y ocupación de un camino público.

Según manifestaciones del autor de la queja, el camino conocido como "Las XXX" o "XXX", que comunica el camino de XXX con el de las XXX ha sido cerrado con un vallado y ocupado parcialmente, lo que impide el acceso a varias fincas rústicas, y ello pese a que existen sentencias que reconocen la titularidad pública de dicho camino.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 13/08/2018) hasta en tres ocasiones (03/10/2018, 02/11/2018 y 29/11/2018), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado **hacer pública la no colaboración en relación con el**

presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

En cuanto al fondo del asunto únicamente indicarle que nos hemos dirigido a la Junta vecinal de Valdesogo de Abajo mediante resolución de la que le facilitamos una copia por si su contenido resulta de su interés, recordándole no obstante que permanecen sin respuesta varios escritos que le han dirigido los ciudadanos afectados por la falta de acceso por este camino público.

Como VI no ignora el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige esta Institución, dispone que el Procurador del Común, en cualquier caso debe velar porque las administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (y antes en el artículo 42, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) .

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y ha de ofrecerle una respuesta directa, rápida, exacta y legal. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato recogido en el artículo 103 de la Constitución, según el cual la Administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

No basta con dar respuesta verbal a las cuestiones que se le planteen, sino que ha de facilitar una respuesta expresa, por escrito, fundada, en tiempo y forma adecuada al procedimiento que corresponda y en congruencia con las pretensiones expresadas, todo ello con prontitud y sin demoras injustificadas, cosa que en este supuesto no se habría cumplido, lo que sin duda causa a los solicitantes una evidente indefensión, lo que justifica, a nuestro juicio, la resolución que ahora le dirigimos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



1.- Que en adelante facilite respuesta expresa y motivada a todos los escritos que le dirigen los ciudadanos de acuerdo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2.- Que cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López